

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Resolución N° 467-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 12 AGO 2008

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Consorcio Pacific Consultants Internacional – CESEL S.A., en adelante Consorcio PCI-CESEL, con fecha 31 de marzo de 2008;

La Resolución N° 219-2008/CONSUCODE-PRE de fecha 09 de mayo de 2008, que resolvió la recusación formulada contra el abogado Diego Zegarra Valdivia (Expediente de Recusación N° 008-2008);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de diciembre de 1999, el Consorcio Pacific Consultants Internacional — Cesel S.A. y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción suscribieron el Contrato de Consultoría Nº 075-99-MTC/15.02.SINMAC para la ejecución de los estudios de ingeniería, supervisión integral y control de las obras de carreteras y puentes descritos en dicho contrato;

Que, mediante Carta Notarial Nº LG 200001-004.8 recibida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 04 de marzo de 2008, el Consorcio PCI-CESEL solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento;

Que, mediante Oficio Nº 438-2008-MTC/20 remitido vía notarial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-METC dio respuesta a la solicitud de inicio del procedimiento arbitral nombrando como árbitro al doctor Diego Zegarra Valdivia;

Que, mediante escrito presentado con fecha 31 de marzo de 2008, el Consorcio PCI-CESEL interpone recusación contra el árbitro, doctor Diego Zegarra Valdivia, por considerarlo impedido de integrar el Tribunal Arbitral al haber sido o ser asesor del Comité Especial de la Red Vial Nacional, que administra PROVIAS NACIONAL y que ha sido o es asesor de la Comisión Especial de Concesiones Viales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, habiendo sustentado el Consorcio PCI-CESEL la recusación en lo dispuesto por el literal d) del artículo 146° de el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, mediante la Resolución N° 292-2008/CONSUCODE-PRE de fecha 16 de junio del año en curso, este Consejo procedió a resolver la recusación formulada por el Consorcio PCI-CESEL., declarándola fundada;

Que, en ese sentido, ante la recusación fundada del árbitro Diego Zegarra Valdivia, este Consejo procede a designar al árbitro sustituto correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en





el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM;

Que, según lo establecido en el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, "cuando la recusación sea declarada fundada, el CONSUCODE procederá a la designación del árbitro sustituto";

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente a los árbitros;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro sustituto al abogado Juan Carlos Morón Urbina, para que forme parte del Tribunal Arbitral que resolverá las controversias surgidas entre el Consorcio Pacific Consultants Internacional — CESEL S.A. y Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo Segundo. La designación del árbitro realizada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vincula de modo alguno al CONSUCODE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución deberá tener presente la obligación del Tribunal Arbitral de remitir a CONSUCODE copia impresa del Laudo Arbitral y su trascripción en medios magnéticos, para conocimiento y archivo.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Registrese, comuniquese y archivese.

OF STATE OF

SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M. Presidente